

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 27 DE MAYO DE 1966

Nº 15.627

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 9 de 26 de mayo de 1966, por el cual se modifica el Artículo 12 de la Ley 32 de 1941, se modifican y adicionan los Artículos 7, 12 y 24 de la Ley 44 de 1953.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 270 de 3 de junio de 1965, sobre inmunidades y prerrogativas de los Agentes Diplomáticos y de los Funcionarios Consulares Extranjeros.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

MODIFICASE EL ARTICULO 12 DE LA LEY 32 DE 1941, SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 7, 12 Y 24 DE LA LEY 44 DE 1953

DECRETO LEY NUMERO 9

(DE 26 DE MAYO DE 1966)

por el cual se modifica el Artículo 12 de la Ley No. 32 de 1941, se modifican y adicionan los Artículos 7, 12 y 24 de la Ley No. 44 de 23 de diciembre de 1953.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las que le confieren los ordinarios 1o. y 3o. del Artículo 1o. de la Ley 8a. de 10. de febrero de 1966, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero. El Artículo 7o. de la Ley 44 de 23 de diciembre de 1953, quedará así:

Son Jefes Superiores de la Guardia Nacional, el Comandante Jefe, quien ostentará un grado no inferior al de Coronel.

El Comandante Segundo Jefe, quien ostentará un grado no inferior al de Teniente Coronel.

El Comandante Tercer Jefe, quien ostentará el grado de Teniente Coronel.

Parágrafo. El Comandante Jefe de la Guardia Nacional, que haya ejercido dicho cargo por más de diez (10) años, será elegible para ostentar el grado de General de Brigada, si así lo dispone el Organo Ejecutivo.

En el caso de que al Comandante Jefe de la Guardia Nacional le sea conferido el grado de General de Brigada, el Comandante Segundo Jefe será elegible para ostentar el grado de Coronel.

Artículo Segundo. Las funciones de Secretario Ejecutivo de la Comandancia las desempeñará un oficial de dicha Institución, quien ostentará el grado hasta de Teniente Coronel, cuando así lo disponga el Organo Ejecutivo.

Artículo Tercero. El Artículo 12 de la Ley No. 32 de 15 de abril de 1941, quedará así:

Las funciones de Intendente General de la Guar-

dia Nacional las desempeñará un Oficial de dicha Institución, quien ostentará el grado hasta de Teniente Coronel.

El personal de empleados de la Intendencia General, tendrá las siguientes asimilaciones a grados militares:

Un Ayudante del Intendente, quien ostentará el grado hasta de Mayor;

Un Secretario de la Intendencia, quien ostentará el grado hasta de Capitán;

Los Oficiales auxiliares, quienes ostentará el grado hasta de Tenientes o Sub-Tenientes.

Parágrafo. El Organo Ejecutivo determinará en cada caso el grado militar que ostentará cada uno de los funcionarios de la Intendencia General.

Artículo Cuarto. Créase en la Guardia Nacional, la Dirección General de Tránsito, la cual tendrá todas las funciones, deberes y atribuciones, que tiene en la actualidad la Inspección General de Tránsito. Desde la vigencia del presente Decreto Ley, la Inspección General de Tránsito se denominará DIRECCION GENERAL DE TRANSITO, y en todas las leyes, decretos, reglamentos o cualquiera otra disposición donde aparezca el nombre INSPECCION GENERAL DE TRANSITO, deberá entenderse, con la nueva denominación que se deja expresada.

Las funciones de Director General de Tránsito, las desempeñará un Oficial de la Guardia Nacional, quien ostentará el grado hasta de Teniente Coronel, cuando así lo disponga el Organo Ejecutivo.

La Dirección General de Tránsito tendrá también un Sub-Director General, quien ostentará el grado hasta de Mayor, cuando igualmente así lo disponga el Organo Ejecutivo.

Artículo Quinto. El Artículo 24 de la Ley 44 de 23 de diciembre de 1953, quedará así:

Los sueldos de los miembros de la Guardia Nacional, serán clasificados y retribuidos conforme lo establece el Decreto Ley No. 7 de 1962, la Ley No. 36 de 31 de diciembre de 1965 y demás disposiciones reglamentarias.

La clasificación técnica de puestos y retribución de los mismos se basará en los siguientes grados militares y cargos:

Comandante Jefe, Coronel o General de Brigada.

Comandante Segundo Jefe, Teniente Coronel o Coronel.

Comandante Tercer Jefe, Teniente Coronel.

Secretario Ejecutivo de la Comandancia.

Director General de Tránsito.

Intendente General.

Tenientes Coronel.

Sub-Director General de Tránsito.

Mayores.

Capitanes.

Tenientes.

Sub-Tenientes.

Sargentos Primeros.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA.Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271TALLERES:
Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
impresos Oficiales—Avenida Eloy Alfaro Nº 411

Sargentos Segundos.

Cabos.

Agentes.

Artículo Sexto. El Artículo 12 de la Ley 44 de 1953, quedará así:

- a)
- b)
- c) Se otorga el derecho a ser jubilados con el sueldo que devenguen al momento de su jubilación, los Mayores de la Guardia Nacional, a quienes se les otorgó grado militar por medio del Decreto Ejecutivo No. 62 de 4 de abril de 1937, siempre que éstos tengan sesenta (60) años o más, y no gocen de otras jubilaciones. La jubilación no será superior al de Mayor de la Guardia Nacional.

Artículo Séptimo. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

Organio Legislativo

Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,

JOSE PABLO VELASQUEZ F.

El Subsecretario General,

Encargado de la Secretaría,

Pantaleón Henriquez Bernal.

Ministerio de Relaciones Exteriores

INMUNIDADES Y PRERROGATIVAS DE LOS
AGENTES DIPLOMATICOS Y DE LOS
FUNCIONARIOS CONSULARES
EXTRANJEROSDECRETO NUMERO 270
(DE 3 DE JUNIO DE 1965)

Sobre inmunidades y prerrogativas de los Agentes Diplomáticos y de los Funcionarios Consulares Extranjeros.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*
CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente reglamentar el otorgamiento de los privilegios, exenciones y prerrogativas de que goza el personal de las Misiones Diplomáticas, el Cuerpo Consular acreditados ante el Gobierno de Panamá, el personal técnico y el de los Organismos Internacionales,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los privilegios e inmunidades de los Agentes Diplomáticos, de los funcionarios consulares, de los miembros del personal administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas, y del personal administrativo de las Oficinas Consulares, serán, en Panamá, los que se establecen por medio del presente Decreto.

Artículo 2. Las prerrogativas y exenciones que establece el presente Decreto se otorgarán a base de reciprocidad internacional.

Artículo 3. El control, régimen y aplicación de los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos y de los funcionarios consulares, así como la aplicación del régimen de reciprocidad compete únicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina de la Dirección del Ceremonial del Estado y Protocolo.

Artículo 4. Para el reconocimiento de cualquier clase de prerrogativas, exenciones e inmunidades, se requiere que el agente diplomático o el funcionario consular reúna las siguientes condiciones:

- a) Que sea funcionario debidamente acreditado;
- b) Que sea nacional del Estado que le nombra y remunerado por su Gobierno; y
- c) Que no se dedique a actividades diferentes del ejercicio exclusivo de sus funciones oficiales, en el carácter en que haya sido acreditado.

Artículo 5. Ningún funcionario del servicio diplomático o consular extranjero podrá exigir en Panamá el reconocimiento de mayores privilegios o inmunidades de los que se otorgan a los agentes diplomáticos o consulares de la República en su respectivo país; en ningún caso tendrá derecho a ventajas mayores que las que se conceden por medio del presente Decreto.

Parágrafo: Los funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados con carácter ad honorem, no

gozarán ni de la inmunidad ni de los privilegios de que gozan los funcionarios de carrera rentados.

CAPITULO II

Ramo Diplomático

Artículo 6. Establécese la siguiente clasificación para las personas que según las disposiciones de este Decreto pueden tener derecho a prerrogativas, privilegios o inmunidades de carácter diplomático:

a) Personal Diplomático acreditado, comprendiéndose por tal: Nuncio, Embajador Extraordinario y Plenipotencario, Internuncio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencario, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Encargado de Negocios ad-interim, Ministro Consejero, Auditor, Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario, Tercer Secretario, Agregados Militares, Navales y Aéreos, Consejeros, Agregados Civiles y Especializados.

b) Personal Diplomático no acreditado, comprendiéndose por tal el formado por cualquiera de los funcionarios de las categorías sancionadas anteriormente, que se encuentren de tránsito en el territorio nacional o de visita temporal en la República, sin estar acreditados en Panamá.

c) Personal oficial, integrado por empleados de oficina, no panameños, al servicio oficial de una misión diplomática, remunerados por el estado a que pertenece la misión y que se dediquen al servicio exclusivo de ésta.

d) Personal de servicio, integrado por empleados no panameños del servicio doméstico, de cualquiera de los miembros de una misión diplomática.

Artículo 7. Los privilegios e inmunidades se extienden en general a la familia del titular, comprendiéndose por tal la esposa, las hijas solteras y los hijos varones menores de 21 años, que residen con el funcionario y que no se dediquen a actividades particulares con fines de lucro.

Artículo 8. El agente diplomático no ejercerá en Panamá ninguna actividad profesional o comercial de provecho propio.

Artículo 9. El personal diplomático acreditado (Art. 6, aparte a), gozará en Panamá de las siguientes prerrogativas esenciales:

- 1—Inviolabilidad personal.
- 2—Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.
- 3—Inmunidad de jurisdicción penal; y
- 4—Inmunidad de jurisdicción civil, excepto si se trata de:
 - a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en Panamá, a menos que el Agente Diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para fines de la misión;
 - b) De acciones ordinarias o especiales en las que el Agente Diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
 - c) De una acción referente a cualquier profesión o actividad comercial ejercida por el Agente Diplomático en Panamá, fuera de sus funciones oficiales, en contravención de lo dispuesto en el artículo octavo;

d) De un funcionario diplomático que se presente como demandante en su carácter particular.

Artículo 10. En los casos previstos en el artículo anterior, tiene competencia para conocer el respectivo negocio el Tribunal correspondiente según la naturaleza jurídica del caso.

Artículo 11. Cuando en un juicio se necesite el testimonio de un miembro del personal diplomático acreditado (aparte a) del Artículo 6, la autoridad respectiva enviará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, con Nota suplicatoria, copias de lo conducente para que, si él lo tiene a bien, declare por medio de certificación jurada.

Artículo 12. Los miembros del personal de servicio (d) no gozan de exenciones jurisdiccionales ni en asunto civiles ni en asuntos penales. Están, por lo tanto, los individuos de esta categoría obligados a responder ante los tribunales panameños. Cuando se requiera que uno de los miembros que forma parte de la servidumbre del Agente Diplomático declare como testigo, se pedirá permiso al diplomático por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y una vez obtenido éste, se procederá en la forma ordinaria.

Artículo 13. Si un agente diplomático no acreditado en Panamá (aparte b) del artículo 6), provisto de la consiguiente visa, en caso de que ésta fuere necesaria, atravesare el territorio nacional para ir a tomar posesión de sus funciones, con el objeto de reintegrarse a su cargo, o para volver a su país, el Gobierno panameño le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitar el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a la esposa, hijos menores de 21 años, hijas solteras que acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

Parágrafo: En circunstancias análogas a las previstas en el presente artículo, se facilitará el paso por territorio panameño a los miembros del personal administrativo y técnico, del personal del servicio de una misión o de los miembros de su familia.

EXENCIAS TRIBUTARIAS

Artículo 14. Todas las personas enunciadas en los apartes a), c), y d) del artículo 6 estarán exentas del pago de impuestos sobre la renta y complementarios.

Artículo 15. Los agentes diplomáticos acreditados en Panamá estarán exentos del impuesto de placas para vehículos, así como del valor de las mismas, que serán suministradas oficialmente, por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Oficina del Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 16. El estado acreditante podrá adquirir en compra los locales necesarios para la Misión Diplomática, siempre que en su propio territorio se conceda tal posibilidad al Estado panameño. En ese caso, las operaciones de compra-venta estarán exentas de todo gravamen fiscal y contribuciones de cualquier clase. Con este fin el Ministerio de Relaciones Exteriores se dirigirá a la Notaría correspondiente, a petición del Jefe

de la Misión en nota en la que se identifique el inmueble por sus linderos, cabida superficiaria y nomenclatura urbana. Una vez firmada la escritura pública, se comunicará su número, fecha y Notaría a la Oficina de la Dirección del Ceremonial del Estado y Protocolo, para los efectos de esta exención, con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 17. Los inmuebles que ocupen las Embajadas o Legaciones extranjeras y que sean propiedad de sus respectivos gobiernos, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 18. El agente diplomático debidamente acreditado estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, provinciales, o municipales, con excepción:

- a) De los impuestos indirectos de la índole de las normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;
- b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que el agente diplomático posea en territorio panameño a menos que los posea por cuenta del estado acreditante y para los fines de la misión;
- c) De los impuestos sobre las sucesiones;
- d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en Panamá y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales;
- e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados por el diplomático; y
- f) De los derechos de venta y registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trata de bienes inmuebles, que no sean adquiridos para la Misión Diplomática del estado acreditante.

Artículo 19. Las personas enumeradas en los apartes a) y b) del artículo 6 gozarán de la exención del pago de los impuestos sobre uso de aeropuertos y sobre sus pasajes aéreos o marítimos al adquirirlos para ausentarse definitivamente del país o por viaje en comisión oficial. En cada caso el Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud del Jefe de la respectiva Misión Diplomática, expedirá un certificado al respecto, con destino a la Compañía transportadora.

Número 20. El personal citado en el aparte a) del artículo 6 gozará de la exención del impuesto de consumo para la gasolina del automóvil de su uso personal, y del perteneciente a la Misión, si lo hubiere. El trámite para que el funcionario pueda obtener el combustible exento de impuestos, en el territorio nacional, será determinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

EQUIPAJES

Artículo 21. Los funcionarios enumerados en el aparte a) del artículo 6, a su entrada al país, gozarán de la exención de los derechos de aduana, para su equipaje y efectos de menaje doméstico, los cuales podrán introducir sin más requisito que el de la comprobación de su carácter diplomá-

tico por medio de su pasaporte. Por razones de cortesía se les exime de la revisión de tales equipajes.

Artículo 22. Los funcionarios enumerados en el aparte c) del artículo 6 gozarán de la misma exención aduanera para sus equipajes y efectos de menaje doméstico cuando lleguen por primera vez al país, siempre que la Misión Diplomática respectiva o la entidad competente solicite a la Dirección General de Aduanas, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y con la debida oportunidad, la exención correspondiente.

Artículo 23. La exención consagrada en el artículo anterior se aplicará también a los efectos que arriben a puerto panameño como "equipaje no acompañado" dentro de los cuatro meses siguientes a la llegada del funcionario a Panamá, fecha que se comprobará con el pasaporte respectivo, si la Misión no hubiere comunicado oportunamente la llegada del funcionario al país.

Artículo 24. La exportación de los equipajes, enseres de uso doméstico, muebles, etc., y del automóvil, si es el caso, perteneciente a los miembros señalados en los apartes a) y c) del artículo 6, no causarán ningún impuesto. La solicitud de libre exportación que haga el Jefe de la Misión respectiva al Ministerio deberá indicar, además del nombre del propietario, el número de bullos y dirección donde se encuentran, o las características del coche, para que los funcionarios de aduana puedan sellarlos o identificarlos, y su salida del país se efectúe sin más requisitos.

MERCANCIAS

Artículo 25. Los miembros que integran el personal señalado en el aparte a) del artículo 6, podrán introducir al país libres de derecho de aduana y adicionales, en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículos o elementos para uso oficial, o para su exclusivo uso o consumo particular.

Artículo 26. Al recibir una encomienda, paquete postal, aeroexpreso o mercancía la Misión respectiva hará por triplicado una solicitud de exención a la Oficina de la Dirección del Ceremonial del Estado y Protocolo, la cual contendrá los siguientes datos:

- a) El nombre completo del funcionario diplomático a quien viene dirigida la mercancía;
- b) Misión Diplomática a que pertenece el funcionario;
- c) Número, marcas, naturaleza, peso y valor de los efectos, así como los datos necesarios para identificación en los almacenes de la Aduana; y
- d) Firma del Jefe y sello de la Misión.

Artículo 27. El formulario se remitirá al Ministerio de Hacienda y Tesoro por el Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumplido lo cual se podrá entregar la mercancía al destinatario, libre de derechos.

Parágrafo I. En caso de que no sea posible presentar la factura comercial se podrá entregar la mercancía al destinatario, siempre que éste autorice la apertura de la encomienda, en su pre-

sencia, para efectos de la comprobación del contenido.

Parágrafo II. En el caso de que la mercancía venga dirigida a un funcionario que no sea el Jefe de la Misión, el formulario respectivo deberá ser autorizado también con la firma del destinatario.

Artículo 28. No se tramitarán formularios que indiquen como destinatario a la Misión impersonalmente. Si se tratara de elementos para uso oficial: escudos, bandera, publicaciones oficiales, útiles de escritorio, estos deben hacerse llegar necesariamente a nombre del Jefe de la Misión.

AUTOMOTORES

Artículo 29. Cada uno de los miembros enumerados en el aparte a) del artículo 6, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 4, podrá importar, libres de derechos de aduana y adicionales, cada dos años, un automóvil para su uso particular, salvo del Jefe titular de la Misión Diplomática, quien podrá importar dos automóviles, previa causa justificada.

Parágrafo: En las mismas condiciones y como propiedad de su respectivo Gobierno, las Misiones Diplomáticas podrán importar cada cuatro (4) años un vehículo para uso oficial, sin perjuicio de los acuerdos especiales que sobre el particular celebren el Gobierno de Panamá y el gobierno acreditante.

Artículo 30. Para efectuar la importación, los funcionarios diplomáticos presentarán una solicitud en formularios especiales suministrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitud que será firmada por el Jefe de Misión y autorizada con el sello correspondiente.

Parágrafo: Un mismo funcionario diplomático podrá presentar nueva solicitud de importación, después de veintidós (22) meses de haber sido aprobada la anterior.

Artículo 31. El funcionario diplomático podrá vender, sin el pago de impuestos, el automóvil que haya importado y que esté matriculado a su nombre en la dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, después de dos (2) años de uso, a partir de la fecha de expedición de las correspondientes placas diplomáticas.

Parágrafo: La anterior disposición se aplicará a base de estricta reciprocidad, de tal suerte que el permiso de venta, con exoneración del pago de impuestos, no se otorgará a los funcionarios diplomáticos de países que no concedan facilidad análoga a los funcionarios diplomáticos panameños.

Artículo 32. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar la venta de automóviles pertenecientes a funcionarios diplomáticos cuya misión termine en Panamá, antes de que tales vehículos hayan completado los dos años de servicio a que se refiere el artículo 31. Las respectivas autorizaciones de venta se darán a base de las siguientes normas:

a) Si el automóvil tiene menos de seis (6) meses de uso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, se abstendrá de autorizar su venta a particulares. Pero el vehículo podrá ser traspasado a otro funcionario diplomático, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 35 del presente Decreto.

b) Si el automóvil tiene más de seis meses de uso, podrá ser vendido con exoneración de los derechos de aduana, siempre que se trate de vehículos pertenecientes a funcionarios diplomáticos de un país que aplique un tratamiento similar a los funcionarios diplomáticos panameños.

c) Si el automóvil, con más de seis (6) meses de uso, perteneciere a un funcionario diplomático cuyo Estado acreditante no autoriza en su territorio la venta de automóviles con exoneración total o parcial de derechos, se aplicará un tratamiento igual al que ese país otorga a los diplomáticos panameños.

Artículo 33. El Ministerio de Relaciones Exteriores se abstendrá de autorizar la venta de vehículos importados para uso oficial de las Misiones Diplomáticas y de propiedad de los respectivos Gobiernos cuando por cualquier causa se solicite dicha autorización antes de que tales vehículos cumplan los cuatro (4) años de servicio señalados en el parágrafo del artículo 29.

Artículo 34. Los vehículos importados con liberación de derechos de aduana no podrán ser transferidos sin previo permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las autoridades nacionales de tránsito, se abstendrán de legalizar el traspaso sin esa autorización escrita.

Artículo 35. La transferencia de vehículos entre miembros del personal diplomático acreditado, está exenta de los requisitos a que se refiere el artículo 31, pero será considerada como una importación corriente del funcionario que adquiere el automóvil.

Artículo 36. Las autoridades de tránsito no matricularán a nombre de particulares los vehículos que los funcionarios diplomáticos hayan vendido sin franquicia y dentro de las disposiciones del presente Decreto, mientras no se compruebe el pago de los correspondientes derechos de aduana.

Artículo 37. La exención de los derechos de aduana para los automóviles se otorgarán siempre que su importación se efectúe con una licencia no reembolsable y que los documentos que acompañen el embarque vengan desde el país de origen a nombre del titular de esa prerrogativa. No podrán adquirirse vehículos ya nacionalizados, para compensarlos con futuras importaciones exentas.

PLACAS

Artículo 38. Cuando los vehículos importados por miembros del personal diplomático acreditado o por las Misiones Diplomáticas lleguen a la capital de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud del Jefe de la Misión, otorgará placas diplomáticas exentas de impuestos y extenderá la matrícula y tarjeta de propiedad correspondientes.

Artículo 39. Las placas diplomáticas se adjudicarán únicamente a los automóviles destinados al uso particular de los funcionarios diplomáticos —aparte a) del artículo 6— y el automóvil oficial de la misión. Cualquier otro vehículo perteneciente a las Misiones o a sus funcionarios recibirá placas especiales exentas de impuestos.

Artículo 40. Las placas diplomáticas son personales e intrasmisibles. En caso de que se coloquen en vehículos distintos, serán retiradas. El

dueño del vehículo que porte placas diplomáticas sin tener derecho a ellas, será sancionado con multa de cien balboas (B/. 100.00).

Artículo 41. El vehículo provisto de placas diplomáticas y matriculado a nombre de funcionario diplomático se entiende reservado para el uso exclusivo de tal funcionario y el de su familia. Si ese vehículo fuere puesto al servicio permanente de personas ajenas al Cuerpo Diplomático, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá ordenar que sean retiradas las placas diplomáticas, y, en ese caso, el vehículo podrá ser retenido por las autoridades aduaneras.

Artículo 42. Para conceder las placas diplomáticas o para tramitar entrega de placas especiales exentas del impuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores exigirá la póliza de una Compañía de Seguros con domicilio legal en Panamá en la que conste que el vehículo está amparado contra daños o lesiones a terceros por una cuantía mínima de seis mil balboas (B/. 6.000.00) y por un plazo renovable de un año.

Artículo 43. Comprobada la reciprocidad y a solicitud de los Jefes de Misiones Diplomáticas, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará con las autoridades de tránsito la demarcación de zonas especiales de estacionamientos para uno o dos vehículos en las cercanías de los locales ocupados por las Oficinas de la Cancillería respectiva, siempre que las autoridades competentes lo permitan.

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Artículo 44. La llegada de nuevos miembros de las Misiones Diplomáticas a Panamá deberá ser notificada por el Jefe de la Misión al Ministerio de Relaciones Exteriores, y en la nota respectiva solicitará un formulario con el objeto de que el interesado suministre, junto con su pasaporte, los datos necesarios para la inclusión de su nombre en la "Lista Diplomática".

Artículo 45. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a petición escrita del Jefe de la Misión, expedirá un "documento de Identidad" de carácter diplomático a los funcionarios enumerados en el aparte a) del artículo 6, así como a sus esposas.

Artículo 46. Los hijos varones menores de 21 años y las hijas solteras de los funcionarios diplomáticos enumerados en el aparte a) del artículo 6, a solicitud de los respectivos Jefes de Misión, podrán recibir una Tarjeta de Identidad expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo: Tendrán también derecho a recibir Tarjeta de Identidad expedida por el Ministerio, el personal oficial de las misiones diplomáticas y el personal de servicio a quienes se refieren los apartes c) y d) del artículo 6.

Artículo 47. Los Jefes de las Misiones Diplomáticas podrán solicitar la expedición de una licencia para conducir automóviles, para los miembros del personal enumerado en el aparte a) del artículo 6 y para sus esposas e hijas mayores. Los hijos e hijas menores de 21 años pero mayores de 18 años, podrán obtener la licencia con arreglo a las disposiciones ordinarias de circulación y tránsito.

Parágrafo: El otorgamiento a los funciona-

rios diplomáticos de licencias para conducir automóviles se hará de manera gratuita, previa la formalidad del examen, a menos que el solicitante presente una licencia para conducir expedida por autoridades extranjeras, caso en la cual la Dirección de Tránsito de la Guardia Nacional le podrá suministrar la licencia panameña sin otro requisito.

Artículo 48. Las autoridades de policía o tránsito no podrán retirar la licencia para conducir ningún miembro del Cuerpo Diplomático ni le podrán imponer multas. En caso de que un diplomático infrinja los reglamentos del tránsito, deberán las autoridades comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo: La persona que, provista de una licencia común, conduzca un automóvil con placas diplomáticas, e infrinja los reglamentos del tránsito, incurrirá en las sanciones que por este hecho le impongan las autoridades competentes.

CAPITULO III

Ramo Consular

Artículo 49. Establécese dentro de la Rama Consular la siguiente clasificación:

- a) Funcionarios consulares: Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares;
- b) Personal oficial integrado por empleados consulares, no panameños, al servicio de una oficina consular, nombrados por el Estado que envía y que se dediquen al servicio exclusivo de esta.

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 50. Las personas enumeradas en el artículo anterior estarán exentas en Panamá del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, siempre que se hallen dentro de las condiciones establecidas en el artículo 4.

Artículo 51. Los funcionarios consulares enumerados en el aparte a) del artículo 49 del presente Decreto exentos del impuesto de placas para vehículos, así como del valor de las mismas, que serán suministradas oficialmente dentro de las especificaciones del artículo 2.

Artículo 52. Los funcionarios consulares enumerados en el aparte a) del artículo 49 estarán exentos —dentro de las especificaciones del artículo 4 del presente Decreto— de impuestos sobre sus pasajes aéreos o marítimos y sobre uso de los aeropuertos.

Parágrafo I. Las personas a que se refiere el aparte b) del artículo 49 estarán exentas del pago de los impuestos sobre uso de los aeropuertos y sobre sus pasajes aéreos o marítimos, pero estas exenciones se limitan a las que corresponden a sus pasajes para ausentarse del país por terminar su misión, o para viajar en comisión oficial debidamente comprobada.

Parágrafo II. En cada caso de los señalados en los párrafos anteriores del presente artículo, el Departamento Consular y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud del Jefe de la correspondiente Misión Diplomática, o en su defecto el Jefe de la Oficina Consular, expedirá un certificado al respecto con destino a la compañía transportadora.

Artículo 53. Cada uno de los funcionarios consulares mencionados en el aparte a) del artículo 49 y dentro de las disposiciones del artículo 4, gozará de la exención del impuesto de consumo para la gasolina del automóvil de su uso personal. El trámite para obtener, en ese caso, el combustible exento de impuestos en el territorio nacional, será determinado por la Oficina de la Dirección del Ceremonial del Estado y Protocolo.

EQUIPAJES

Artículo 54. Los funcionarios enumerados en los apartes a) y b) del artículo 49, gozarán, dentro de las limitaciones del artículo 4, de la exoneración de derechos de aduana para sus equipajes y efectos de menaje domésticos cuando lleguen al país por primera vez, para ejercer sus cargos, siempre que la Misión Diplomática respectiva solicite a la Dirección General de Aduanas por conducto de la oficina de la Dirección del Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y con la debida oportunidad, la exención correspondiente.

Artículo 55. La exención consagrada en el artículo anterior se aplicará también a los efectos que arriben a puerto panameño como "equipaje no acompañado" dentro de los cuatro meses siguientes a la llegada del funcionario al país, fecha que se comprobará con el pasaporte respectivo, si la misión diplomática correspondiente no hubiere comunicado oportunamente la llegada del funcionario al país.

Artículo 56. La exportación de los equipajes, enseres de uso doméstico, muebles, etc., y del automóvil, si es el caso, pertenecientes al personal señalado en los apartes a) y b) del artículo 49 dentro de las especificaciones del artículo 4, no causarán ningún impuesto. La solicitud de libre exportación que haga el Jefe de la Misión respectiva al Ministerio, deberá indicar, además, el nombre del propietario, el número de bultos y dirección donde se encuentren, o las características del vehículo, para que los funcionarios de aduana puedan sellarlos e identificarlos, y su salida del país se efectúe sin más requisitos.

MERCANCIAS

Artículo 57. Los elementos para uso oficial de los Consulados: escudos, banderas, publicaciones oficiales y útiles de escritorio deberán venir dirigidos a nombre del Jefe de la Misión Diplomática, si la hubiere. Tales elementos estarán exentos de derechos de importación.

Artículo 58. Los funcionarios consulares a que se refiere el aparte a) del artículo 49 y que reúnan los requisitos fijados en el artículo 4 del presente Decreto, podrán introducir libre de derechos de aduana y adicionales, en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículos para su uso exclusivo o consumo particular, siempre y cuando que en los respectivos países se otorguen las mismas ventajas a los funcionarios consulares panameños.

Parágrafo: Las solicitudes para esta clase de importaciones deberán ser presentadas por el Jefe de la correspondiente misión diplomática en

formularios que suministrará el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 59. El Jefe de una oficina Consular que reúna los requisitos fijados en el artículo 4 del presente Decreto podrá introducir al país, exentos de derechos de aduana, un automóvil para uso particular, el cual no podrá venderse antes de dos (2) años de uso y de haber sido matriculado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y previo el pago de los impuestos respectivos.

Parágrafo: Transcurridos los dos años, podrá autorizarse al Jefe de la Oficina Consular la importación por una sola vez de un segundo automóvil; pero éste, en ningún caso, podrá ser manejado en el país y deberá ser reexportado al terminar la misión del Jefe de la Oficina Consular.

Parágrafo II: Las ventajas que concede el presente artículo no podrán ser otorgadas al Jefe de la Oficina Consular de un Estado que no conceda ventajas similares a los funcionarios consulares panameños.

Artículo 60. Para liquidación y pago de los impuestos en los casos de venta sin franquicia previstos en el artículo anterior, la Dirección General de Aduanas procederá a liquidar los impuestos correspondientes. Las autoridades de tránsito no matricularán dichos automóviles a nombre de terceros, sin la presentación del comprobante de pago de los derechos.

Artículo 61. La exención de los derechos de importación para los automotores se otorgará siempre que los funcionarios consulares los introduzcan al país mediante una licencia no reembolsable y que los documentos que amparen el embarque vengan desde el país de origen a nombre del titular de esa prerrogativa. No podrán adquirirse vehículos ya nacionalizados para compensarlos con futuras importaciones exentas.

PLACAS

Artículo 62. Los Jefes de las Oficinas Consulares a que se refiere el artículo 4 tendrán derecho a usar —para sus vehículos particulares— placas contramarcadas "Servicio Consular" que les entregará el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa tramitación ante el Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y que estarán exentas de impuestos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 63. Para conceder las placas Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores exigirá la póliza de una Compañía de Seguros con domicilio legal en Panamá, en la cual consta que el vehículo está amparado contra daños o lesiones a terceros por una cuantía mínima de B/. 6,000.00 y por un plazo renovable de un (1) año.

Artículo 64. No obstante lo dispuesto en los artículos 4, 51 y 62, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá otorgar placas consulares, exentas del impuesto y pago de derechos respectivos, a los Jefes ad honorem de las Oficinas Consulares de aquellos países que otorguen el mismo tratamiento a los funcionarios consulares panameños no remunerados.

Artículo 65. El régimen de prerrogativas e inmunidades aplicable al personal técnico y de Organismos Internacionales, se determinará separadamente de conformidad con acuerdos especiales.

Artículo 66. Quedan derogadas las disposiciones del Decreto No. 97 de 21 de junio de 1939.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Departamento de Compras

LICITACION PUBLICA NUMERO 32.M

Hasta el día 16 de junio de 1966, a las 9:00 a.m., se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Medicamentos" con destino al depósito general de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregará a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicado en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 14 de mayo de 1966.

El Jefe del Departamento de Compras,

Juan Miguel Aued.

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 248, Asiento 59.760 del Tomo 268 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Empresas Dualex Internacionales, S. A.

Que al Folio 450, Asiento 117.036 del Tomo 540 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Dissolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Por la presente se declara disuelta la referida Empresas Dualex Internacionales, S. A., a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura No. 498 del 10 de febrero de 1966, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 13 de abril de 1966.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las dos y treinta minutos de la tarde del día de hoy veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 34761
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 294, Asiento 87.726 del Tomo 398 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Marbello Compañía Naviera, S. A.

Que al Folio 343, Asiento 119.479 del Tomo 541 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Dissolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Yo, ..., tenedor de todas las acciones emitidas de Marbello Compañía Naviera, S. A., por la presente deseo disover y consiento en que la referida Sociedad Marbello Compañía Naviera, S. A., sea disuelta...."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 1023 del 28 de marzo de 1966, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 11 de abril de 1966.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las dos y treinta minutos de la tarde del día de hoy veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 34760

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza por este medio, a Fernando Agustín Oglive, panameño, moreno, de 19 años de edad, rotulista, hijo de Elfred Romelis Oglive y Ena Philomena Chambers de Oglive, nacido en la Provincia de Bocas del Toro, el día 23 de septiembre de 1941, acusado por el delito de "Hurto", a fin de que concurra a este Tribunal, a notificarse de la Sentencia condenatoria dictada en su contra, dentro del término de veinte (20) días más el término de la distancia, contados a partir desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial; cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, primero de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, condena a Fernando Agustín Oglive, panameño, moreno, de 19 años de edad, rotulista, hijo de Elfred Romelis Oglive y Philomena Chambers de Oglive, con residencia en Juan Diaz San Francisco, calle 3a, casa No. 170, a cumplir la pena de un año de reci-
sión en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo.

Consúltese este pronunciamiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia y por tratarse de reo ausente, publíquese este fallo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, y Artículo 352 del Código Penal, reformado por el Artículo 15 de la Ley 68 de 1961; artículos 799, 2152, 2153, 2157, 2231 y 2349 del Código Judicial y artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiale, notifíquese y consúltese.—El Juez Quinto del Circuito. (fdo.) Abelardo A. Herrera.—El Secretario.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S".

Se advierte al encartado Fernando Agustín Oglive, acu-
sado por el delito de "Hurto", que de no comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de veinte (20) días más el de la distancia, se ordenará su captura.

Recuérdase a las autoridades del Ramo Judicial y Po-
lítico, el deber en que están de hacer capturar al incrimi-
nado Oglive, y se invita a los particulares residentes en el país, a que cooperen denunciando el domicilio o para-
dero actual del encartado Fernando Agustín Oglive, en
caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados
por el delito de encubrimiento del mismo, salvo las exce-
pciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado, lo que antecede, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada debidamente autenticada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad que dignamente jefatura.

El Juez,

El Secretario,

ABELARDO A. HERRERA.

Jorge Luis Jiménez S.

(Primera publicación)